



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-463/2021

PARTE ACTORA: FANY MARINA
VENEGAS FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO

COLABORADOR: DANIEL RUIZ GUITIÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Fany Marina Venegas Fuentes**, por su propio derecho, y ostentándose como aspirante a la candidatura del partido político MORENA para la Diputación local en Morelia, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-102/2021**, por la que sobreseyó su medio de impugnación local.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno MORENA publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, Michoacán.



2. Registro. La parte actora manifiesta que en tiempo y forma, sin especificar una fecha exacta, se registró como aspirante a la Diputación local en Morelia, Michoacán.

3. Conocimiento de candidaturas. La actora expone que el ocho de abril de este año, al ingresar a la página oficial del partido MORENA, tuvo posibilidad de conocer diversa información relacionada con las candidaturas aprobadas por tal ente político.

4. Impugnación primigenia. El doce de abril de la presente anualidad, la promovente presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, un escrito de impugnación dirigido a Sala Regional Toluca, con el objeto de controvertir la información antes reseñada.

Tal medio de impugnación fue registrado y radicado por este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente **ST-JDC-204/2021**.

5. Reencausamiento. El diecisiete del mismo mes y año, el pleno de este Tribunal acordó reencausar la demanda presentada por la actora al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que fuera este quien bajo sus atribuciones y directrices dictadas conociera y resolviera la controversia planteada.

Constancias que, una vez recibidas por la hoy responsable, formaron e integraron el expediente local **TEEM-JDC-0102/2021**.

6. Acto impugnado. El quince de mayo del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó resolución dentro del expediente antes mencionado, mediante la cual, sobreseyó su juicio, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora.

II. Juicio ciudadano federal. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, **Fany Marina Venegas Fuentes** presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano con el objeto de impugnar la sentencia reseñada en el numeral que antecede.



III. Recepción, integración del juicio y turno a Ponencia. El veinticuatro de mayo, fueron recibidas las constancias que integran el medio que nos ocupa. En tal día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-463/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación y admisión. El veinticinco de mayo, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro y al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante la cual, fue sobreseído su juicio y en consecuencia quedó intocada la candidatura a la que aspira; es decir dentro de una entidad federativa integrante de la circunscripción de Sala Regional Toluca.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1 fracción III, inciso b, y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d; 4; 6; 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución combatida se emitió el quince de mayo y fue notificada personalmente el dieciséis de mayo siguiente, como se advierte de las constancias de autos.

Por lo que el plazo para controvertir el acto impugnado transcurrió del **diecisiete al veinte de mayo**, luego entonces, si el medio de impugnación se promovió el **veinte de mayo** de los mencionados, la presentación de la demanda resulta oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien lo promueve es una



ciudadana, que acude por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la Candidatura a la Diputación local en Morelia, Michoacán, a fin de impugnar una resolución dictada por un Tribunal Electoral local, por la que se sobreseyó el medio de impugnación que promovió, circunstancia que desde su perspectiva vulnera su esfera jurídica de derechos.

El interés jurídico se cumple, ya que la parte actora ha sido parte en la cadena impugnativa del asunto que nos ocupa, es por ello, que tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considere le son desfavorables.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, para combatir el acto reclamado, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad previa a esta Sala Regional para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, a petición de parte la resolución controvertida.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. Dentro de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esencialmente y en lo que interesa, determinó lo siguiente:

- Declaró procedente conocer del medio de impugnación a través del salto de instancia, esto, en razón que, desde su perspectiva, de concluir lo contrario y en virtud de lo avanzado del proceso electoral, la actora se encontraría en un escenario riesgoso respecto de sus pretensiones, aunado a lo expuesto por este órgano jurisdiccional en el asunto por el que determinó remitirle las constancias para su resolución, en el que indicó que era pertinente su competencia directa.
- Resolvió decretar la improcedencia de la demanda presentadas, ya que, desde su óptica, se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 12, fracción III de la normativa electoral local, relativa a la falta de interés del hoy actora.
- Razonó que tal improcedencia cobraba sentido, dado que la promovente omitió cumplir con la exigencia relativa al interés jurídico, ya que le fue claro que no demostró esta una situación fáctica en la que las irregularidades que reclamaba le pudieran



afectar de manera real y directa a sus derechos político-electorales.

- En esas condiciones, resolvió que al hacerse visible una notoria causal de improcedencia y toda vez que el asunto había sido admitido, lo conducente conforme a derecho era sobreseer el juicio promovido por la hoy actora.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la actora plantea los motivos de disensos siguientes.

La accionante manifiesta que el acto que impugna contraviene su derecho constitucional relativo al pleno acceso a la justicia, toda vez que, desde su perspectiva, contrario a lo expuesto por la responsable, sí acreditó su interés jurídico para impugnar la candidatura a la que aspira.

Esto, en razón del anexo a su demanda consistente en la impresión de la captura de pantalla de su registro en línea, el cual contiene la leyenda “*Su registro ha sido ingresado con éxito*”, el cual aduce bajo protesta de decir verdad es el único elemento de acuse que le fue entregado por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

Documental que afirma es a todas luces un elemento que acredita su registro, pues de éste se logra advertir que el registro fue completado, así como los datos referentes a ello, como lo es: “CARGO AL QUE SE POSTULA”, “ENTIDAD”, “NOMBRE DEL ASPIRANTE”, “GENERO”, “CURP” Y “RFC”.

Máxime, que de tal registro en línea se logran observar nueve rubros que deben ser satisfechos para el debido registro, lo cual, según dicho, fue cumplimentado a cabalidad.

De lo anterior precisa que de acuerdo con su percepción, existen dos tipos de formatos de registro: **i)** con la leyenda “*Su registro ha sido registrado con éxito*” y *cadena* y; **ii)** con la leyenda “*Su registro ha sido registrado con éxito*” *sin cadena*.

Para lo cual explica que ambos supuestos son distintos, sin embargo,



en su caso, se debe razonar que la leyenda “*Su registro ha sido ingresado con éxito*” demuestra plenamente que su registro fue completado plenamente en el sistema, sin necesidad de mayores elementos para ello. Es decir, que no existe la necesidad de presentar un código QR, ya que tal circunstancia únicamente refiere al registro de militancia, el cual fue utilizado en el proceso electoral anterior para efectos de las asambleas Distritales.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada, para con ello, gozar de su derecho al acceso a la justicia y se estudie la controversia planteada, ya que es notable, la transgresión de su derecho a ser votada.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional responsable, a fin de que Sala Regional Toluca en plenitud de jurisdicción se avoque al estudio de los agravios expuestos en su medio de impugnación primigenio y en consecuencia se estimen fundados los agravios y conceptos de violación que plantea.

La **causa de pedir** la sustenta la enjuiciante en que el Tribunal responsable de manera indebida sobreseyó su medio impugnativo al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, de ahí que con tal determinación se ve afectado su derecho de acceso a la justicia considerando que la impresión de la captura de pantalla que contiene la leyenda “su registro ha sido ingresado con éxito” con la que acompañó su demanda acreditaba el interés de aquellos que se registraron como aspirantes.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la enjuiciante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, se analizarán los motivos de disenso de manera conjunta por estar relacionados entre sí.¹

¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso expuestos por la enjuiciante resultan **infundados** dado que contrario a lo que sostiene, la determinación del Tribunal responsable fue emitida conforme a Derecho como se advierte a continuación.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó sobreseer el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, lo anterior al estimar que en la materia electoral para que dicho interés se actualice, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, ya que solo de esa manera se llega a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso en concreto se determinó que la captura de pantalla que la accionante adjuntó a su escrito de demanda a fin de acreditar su inscripción y registro al proceso interno de MORENA, resultaba insuficiente para demostrar su aseveración, ello al tratarse de un formato de registro del cual no se desprende que se hubiera realizado con éxito, por lo que siguiendo el criterio establecido por esta Sala Regional en el expediente del juicio ciudadano **ST-JDC-413/2021 y su acumulado**, la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resultaban insuficientes para acreditarlo, de ahí que al no comprobarse una inscripción exitosa al proceso interno en que la parte actora aducía haber participado es que carecía del interés jurídico para controvertirlos.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el interés jurídico como requisito para la procedencia de los medios de impugnación se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo, y



- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado².

De lo anterior, se concluye que contrario a lo sostenido por la actora el sobreseimiento decretado fue apegado a derecho ya que el órgano jurisdiccional responsable al emitir su determinación siguió la línea argumentativa de la Sala Regional Toluca al resolver el ya citado expediente **ST-JDC-413/2021 y su acumulado**, en el cual se consideró que a fin de tener por acreditado el registro al proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA, constituye un requisito indispensable se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda “su registro ha sido ingresado con éxito” como la página en la que aparezca el código QR con los datos respectivos que acrediten el registro correspondiente y en la parte inferior diga “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”.

Lo anterior, se corrobora al tener en consideración que en los autos del expediente **ST-JDC-338/2021**, se adjuntó como prueba para acreditar el interés jurídico en ese asunto, el código QR, que constituye una medida de autenticación con la cual existe certeza para el usuario que su registro fue procesado exitosamente por el sistema y por ende, permite acreditar que se completó la inscripción.

En ese sentido, se **desestima** el argumento de la actora consistente en que colmó la obligación de acreditar el interés jurídico para impugnar al acompañar su demanda con la impresión de la captura de pantalla que contenía la leyenda “su registro ha sido ingresado con éxito”.

Lo **infundado** de su alegación radica, en que si bien, la actora señala que fue el único recibo o acuse que recibió por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cierto es que, en la especie, **quedó evidenciado que no demostró haber concluido su proceso de registro tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable.**

² Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.



Lo anterior, ya que **si hubiese realizado su registro de manera completa el sistema hubiera generado el código QR**, como señal de que el proceso se concluyó con éxito, tal como aconteció en el caso del expediente **ST-JDC-338/2021**, del cual se advierte que el actor presentó como prueba para acreditar su interés jurídico la impresión de su código QR.

Situación, que **no aconteció en la especie**, ya que la accionante solo se limitó a presentar una captura de pantalla donde se advierte la leyenda “su solicitud ha sido ingresado con éxito “finaliza tu registro”, sin que de la misma sea posible apreciar la autenticación de su registro con el código correspondiente.

Ello es claro, al considerarse por sí mismo, ya que la frase “Finaliza tu registro” indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

En ese sentido, los simples formatos resultan insuficientes para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR, en el cual se evidencia lo siguiente: en la parte superior central del recuadro la leyenda “MORENA. La esperanza de México”, enseguida debajo de ello, el “nombre del interesado”; después la palabra “MÉXICO”, seguida de “DF”, y el “número respectivo”; siguiendo en la parte central un cuadro conocido como “Código QR”, en cuya parte inferior aparece “una clave alfanumérica” y, finalmente, la leyenda “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”:

De igual forma, se desestima lo aducido por la parte actora respecto a que en ningún registro culmina con un código QR, ya que los que se muestran como evidencia en algunos de los expedientes de impugnaciones corresponden a un código que tienen los militantes de MORENA, el cual demuestra su registro en el padrón y se utilizó en el proceso electoral interno anterior, para poder entrar a las asambleas distritales.



Lo anterior, ya que si bien en la Convocatoria no se establece específicamente que una vez realizado el registro, el sistema debe otorgar un código QR, lo cierto es que constituye un hecho notorio que en el proceso de selección interno de MORENA, los registros se llevaron a cabo en línea, por ende, en diversos medios de impugnación que ha resuelto este órgano jurisdiccional, en algunos casos los justiciables a fin de acreditar su interés jurídico, anexaron a su escrito de demanda la solicitud de registro junto con el código QR, mediante el cual se acreditó que el trámite concluyó con éxito.

Por ello, la Sala Regional arribó a la conclusión de que los promoventes contaban con interés jurídico para impugnar el proceso de selección interno y en consecuencia, procedió al análisis de la cuestión de fondo.

Robustece la anterior consideración, entre otros ejemplos, lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-183/2021**, en el cual, la entonces enjuiciante, exhibió ante este órgano jurisdiccional a fin de acreditar su interés jurídico, copia del documento denominado “confirmación de registro”, cuya imagen se inserta a continuación a modo de ejemplificar:



Del análisis realizado en su oportunidad a ese documento fue posible advertir que en él aparece la denominación del partido político en cuestión, el



nombre de la accionante y las palabras “MÉXICO DF 12”, elementos que, razonablemente, tienen relación con el distrito electoral federal y entidad federativa respecto de la cual la accionante aseveró haber participado; esto es, el distrito electoral federal 12 (doce), en el Estado de México.

Del documento referido también fue posible desprender la leyenda “confirmación de registro”, lo cual sumado a las demás características en los que existe un código de respuesta rápida “código QR” y la clave “YGUG5N71” que se aprecia en la parte inferior, llevaron a considerar que correspondía a un documento de inscripción.

De lo expuesto, resulta indubitable que los registros realizados en la página <https://registrocandidatos.morena.app> de MORENA, debieron ser concluidos con el código de autenticación, como lo es el Código QR, debido a que en él se conjugan diversos elementos que tienen relación con el distrito electoral federal y entidad federativa respecto de la cual la accionante aseveró haber participado, lo cual genera convicción que se completó con éxito el registro.

Por lo que tal circunstancia, debió ocurrir en el caso que nos ocupa, al tratarse del mismo proceso de selección interno de MORENA, cuyo registro se realizó en línea, por lo que se debieron actualizar idénticos elementos de registro, de ahí que no le asista la razón a la actora al sostener que el código QR no era un elemento con el cual concluía el registro correspondiente.

En ese tenor, resultan insuficiente para acreditar el interés jurídico de la actora, las probanzas que obran en el expediente, porque la *Captura de pantalla en donde se advierte la leyenda "su solicitud ha sido ingresado con éxito", "Finaliza tu registro"*, toda vez que, en el caso, resultaba indispensable exhibir el cuadro con el Código QR como documento emitido por el sistema al finalizar el registro, o bien, alguna otra constancia que acreditara la recepción por parte del órgano partidario competente para recibir tal solicitud, ya que de esa manera es como se prueba que la solicitud efectivamente fue recepcionada y que, por ende, realmente existió el registro como acto que le confiriera interés jurídico a la parte actora.



De modo que al dejarse de exhibir el documento en el que conste el registro o, por lo menos, la confirmación de haberse presentado esa solicitud resulta inconducente tener por acreditado el interés jurídico con un formato que no es prueba de que hubiese sido presentado ante el órgano partidario competente, como acontece en el caso concreto.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-788/2021**³.

Aunado a lo anterior, se estima que también en el caso se daría la **inviabilidad de los efectos jurídicos** pretendidos por la parte actora.

La Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,⁴ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios.⁵

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.⁶

³ Véase página 8, párrafo cinco, en el sentido de que "... el actor no acreditó haber participado en dicho proceso, dado que no existe en autos prueba alguna a través de la cual se evidencie que hubiera solicitado formalmente su registro ...".

⁴ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

⁵ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral,⁷ el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.⁸

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna **inviabile la pretensión** y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.⁹

⁷ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.



Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo y MORENA celebraron convenio de coalición para postular diputados por el principio de mayoría relativa, entre los que se encuentra el Distrito de **Morelia, Michoacán**¹⁰.

La referida coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la cual incluyó al Distrito 17 con cabecera en **Morelia, Michoacán**, para efecto de que fuera el Partido MORENA quien registrara candidatura en tal distrito.

En este sentido, si se incluyó el mencionado Distrito en el convenio de coalición, la decisión final o designación de las candidaturas objeto de tal convenio correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición, por la cual, se determinó que el Distrito que ahora se impugna, la designación estaría a cargo de MORENA; candidatura a la cual aspira la hoy accionante.

Criterio idéntico asumió la Sala Superior en la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veintiuno en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano **SUP-JDC-788/2021**¹¹.

En tales condiciones, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, puesto que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Distrito se realizara a favor de personas distintas a la actora, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la

¹⁰ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-05-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20resuelve%20la%20solicitud%20de%20registro%20de%20convenio%20de%20coalici%C3%B3n%20Juntos%20Haremos%20Historia%20en%20Michoac%C3%A1n%20del%20PT,%20y%20Morena_%2012-01-2021.pdf

¹¹ Véase parágrafo 23, que es del tenor siguiente: “En el caso, la pretensión del actor es inviable, si se considera que en autos está acreditado que MORENA no postulará candidatura a la gubernatura de forma individual, sino mediante la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo”.



nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.¹²

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

¹² Cláusula DÉCIMO TERCERA, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales y ayuntamientos en el Estado de Michoacán, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN" conforme a mecanismo de decisión, excepto el PT.



Así, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama **no podría ser alcanzada con esa base ya que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.**

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la actora y al Tribunal Electoral de Estado de Michoacán y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-463/2021

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.